

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Época 6a.	Villahermosa, Tabasco	21 DE MAYO DE 2011	Suplemento 7169 C
-----------	-----------------------	--------------------	----------------------

No.- 27946

DECRETO 087

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1.- En la sesión celebrada el día 24 de marzo de 2011, ante el pleno del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el diputado Carlos M. de la Cruz Alcudia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, misma que previa lectura el presidente de la Mesa Directiva ordenó su turno a la Comisión Orgánica de Salud Pública.

2.- Dicha Comisión mediante oficio número HCE/OM/559/2011, de fecha 25 de marzo de 2011, la Oficialía Mayor remitió a la Comisión Orgánica de Salud Pública, para su estudio, análisis y presentación de acuerdo o dictamen que en su caso proceda de la citada propuesta.

3.- Que la Comisión Orgánica de Salud Pública, en sesión celebrada el día 11 de abril del 2011, después de realizar el análisis de la iniciativa de ley citada, acordamos presentar ante el pleno del Congreso el dictamen respectivo. Por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en México, el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, señala que estos servicios representan un medio para la conservación y protección de la salud de las personas, involucrando actividades de prevención, curación y rehabilitación. Actualmente, los niveles de bienestar social dependen de las medidas de prevención y control de riesgos sanitarios. En este contexto, la salud además de ser un derecho fundamental, es considerada como un bien público que incide el nivel de vida de la población.

SEGUNDO.- Que esto, complementa la garantía del acceso a los servicios de salud, como fundamento constitucional y alcance de las Políticas Públicas del Estado Mexicano, sobre todo, si consideramos que con el surgimiento de esquemas científicos y tecnológicos se pone a disposición de los ciudadanos-consumidores medicamentos y técnicas preventivas, curativas y/o restaurativas de salud, las cuales muchas veces ponen en riesgo la integridad física y emocional de las personas, aunado a que conllevan un gasto económico por encima del promedio de un tratamiento de salud profesional acreditado.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, la Secretaría de Salud, ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario, todo esto a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Por tanto se deriva que el control y regulación sanitaria de lugares y/o establecimientos, así como del personal que en ellos prestan algún servicio al público-consumidor o público-cliente, es necesario, a fin de evitar fraudes sanitarios, el deterioro en la calidad de vida de quienes acuden a solicitar algún servicio y sobre todo, prevenir cualquier daño irreversible en la salud de las personas que en ocasiones, tienen saldos mortales.

CUARTO.- Que por estos motivos, bajo ninguna circunstancia en las instalaciones concretamente de un Spa, clínica y/o salas de belleza, se deben practicar cirugías estéticas, ni recetar, menos suministrar medicamentos destinados a combatir la obesidad y regenerar el tejido de la piel, es decir, las llamadas técnicas de rejuvenecimiento facial y/o corporal concretamente.

QUINTO.- Que respecto a los Spa, las clínicas estéticas y salas cosmetológicas, urge impedir que se continúen aplicando sustancias que causan daños irreparables a los usuarios de estos servicios; debido a que ofrecen tratamientos a base de inyección de botox, y realicen tatuajes; lo que sin duda aumenta el riesgo de afectar los tejidos nerviosos y de propiciar enfermedades infecto-contagiosas. Por ejemplo, solo en nuestro país se realizan el 10% de cirugías estéticas a nivel mundial y ocupamos el segundo nivel en este ramo en América Latina, después de Brasil que realiza 400 mil al año.

SEXTO.- Que en Tabasco, el grado de incidencia es menor o mejor dicho, no presenta una escala considerable, por lo que resulta oportuno establecer medidas legislativas a manera de prevención y regulación de este tipo de establecimientos.

SÉPTIMO.- Que la Ley de Salud del Estado, en su artículo 4 señala que: Corresponde al Ejecutivo del Estado de Tabasco, por conducto de la Secretaría de Salud: Inciso B) En materia de salubridad local, las acciones de regulación sanitaria de las actividades y servicios de: fracción XXI. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas, centros de tatuajes y otros similares. No obstante lo anterior, no está regulado lo relativo a los SPAS, ni lo que se refiere a la aplicación de los tratamientos a base de inyección de botox, y otros que pueden causar daños a la salud en los términos precisados anteriormente.

OCTAVO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, conforme a lo establecido en los artículos 36, fracción I, de la Constitución local, para expedir, reformar y adicionar, leyes y decretos para la mejor administración del Estado, esta Soberanía, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO 087

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 335 y se le adicionan las fracciones I y II; se adiciona el artículo 337 Bis; al Capítulo XI; y se reforma el nombre de este; todos de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO CAPITULO XI BAÑOS PÚBLICOS Y SPA

Artículo 335.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Baños públicos: establecimiento destinado a utilizar el agua para aseo corporal, deporte, para uso de relajación o fisioterapia, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público, quedan incluidos en la denominación de baños los llamados de vapor y aire caliente.

II.- Spa: aquellos establecimientos que ofrezcan tratamientos, alternativas de relajación y terapias, utilizando como fuente principal y base de estos el agua.

Artículo 336.- ...

Artículo 337...

Artículo 337 BIS.- Queda prohibido en los establecimientos comprendidos en este capítulo; ofertar y aplicar cualquier tipo de procedimiento de riesgo y de medicamentos o sustancias administradas por vía intramuscular, intravenosa, oral, ótica, oftálmica, intratecal, intradérmica y subcutánea con fines terapéuticos, estéticos o de cualquier otra índole.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE; DIP. ANDRÉS CEBALLOS AVALOS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

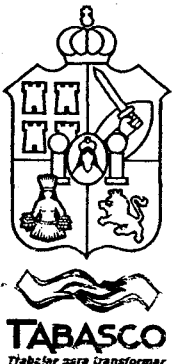
EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**LIC. HUMBERTO DOMINGO MAYANS
CANABAL
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.